RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2002-SPA-1153, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de septiembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia por vía correo electrónico, ratificada por la misma vía el 10 de septiembre de 2013, en donde manifestó:

> *(…) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona del sexo Masculino del cual desconozco su nombre [ubicado en calle Las Flores número 4, entre Montserrat y Granadastitla, colonia los Reyes, Delegación Coyoacán]. Los actos manifestados consisten en privarlo de aire, luz y alimento. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5156-2013 del 19 de septiembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-2002-SPA-1153. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el 23 de octubre de 2013, por vía correo electrónico, acusando de recibido en fecha 24 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el punto Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5156-2013, el 11 de octubre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se asentó:

> (…) *personal actuante se constituyó en la avenida Las Flores a efecto de localizar el número 4, así como la esquina de Montserrat, sin embargo al recorrer la citada calle desde la esquina de Rey Moctezuma hasta Real de los Reyes, no se encontró el número 4 de la calle Las Flores, así como tampoco una de las calles de referencia (Granadastitla). (…)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2639-2013 de fecha 18 de octubre de 2013 se informó a la persona denunciantes, el avance de las acciones realizadas para la atención de su denuncia. Dicho informe fue notificado a la parte interesada mediante correo electrónico, acusando de recibido el 22 de octubre del presente año; aunado a lo anterior, y en atención a la investigación se solicitó mayores datos para localizar el domicilio que versa en la denuncia, sin que en se tengan datos de lo solicitado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la investigación y del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse que:

Los hechos denunciados consisten en el maltrato de un ejemplar canino que se encuentra en calle Las Flores número 4, colonia los Reyes, Delegación Coyoacán.

Atendiendo a lo anterior, se realizó el reconocimiento de los hechos en el cual personal adscrito a esta unidad administrativa recorrió la calle Las Flores de la citada colonia y Delegación, sin encontrar el número 4, o la intersección de las calles de referencia, y debido a que no se especifican en la denuncia las características del animal presuntamente maltratado, así como que en el momento de dicha diligencia no se encontraron ejemplares caninos en el lugar, o la dirección descrita en la denuncia, esta entidad no cuenta con elementos que pongan en evidencia el incumplimiento a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra se citan.

> *(…)* ***Artículo 23.*** *Toda persona, física o moral, tiene* ***la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.***
>
> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
> ***IV****. Todo hecho, acto u omisión que* ***pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal****. (…)*

Por lo anterior y toda vez que no se cuentan con elementos para continuar la presente investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual establece que se da por terminada la atención en el caso de que se hayan realizado las actuaciones previstas en esa Ley y su Reglamento así como por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Con los datos proporcionados en el escrito de denuncia no fue posible constatar el maltrato a un ejemplar canino.
- Personal de esta entidad no recibió respuesta de la parte denunciante a la solicitud de aportar mayores elementos para sustanciar la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma duplicado por el Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental; en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LJAM/ELM/AMRR/dfg